En Santiago de Chile a 27 de septiembre de 2004.-

VISTOS

I.- PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Constitución del arbitraje.-

NIC Chile por oficio OFO3757 de fecha 31 de mayo de 2004 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "sindicatounileverbfchile.cl", designación que acepté con fecha 3 de junio de 2004, y que fue notificada a las partes y a NIC Chile por carta certificada.

I.2.- Partes del arbitraje.-

Son partes en este juicio: 1) Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A., Rut 74.010.200-1, representado en autos por el abogado don José Antonio Fernández Cuervo, con domicilio en esta ciudad, Rosal 358 oficina A de la comuna de Santiago, correo electrónico joseantfer@yahoo.es; 2) Unilever N.V., Rut 79.713.300-0, representada por Sargent & Krahn y en autos por el abogado don Fernando Ureta Icaza, con domicilio en esta ciudad, Av. Andrés Bello 2711 piso 19 de la comuna de Las Condes, correo electrónico fureta@sargent.cl.

I.3.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje es resolver la inscripción del nombre de dominio "sindicatounileverbfchile.cl", suscitado entre las partes antes individualizadas.

I.4.- Procedimiento.-

Que a fojas 22 y siguientes de estos autos se encuentra el acta en el que constan las normas de procedimiento que se acordó para que rigiera la tramitación de esta instancia arbitral con la asistencia de ambas partes.

I.5.- Periodo de Planteamientos.-

I.5.1.- Planteamientos de Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A.

A fojas 51 de autos el Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A. presentó escrito argumentando que su representada con fecha 8 de noviembre de 1997 reformó sus Estatutos, modificando entre otras cosas su nombre o razón social, que a esa fecha se denominaba Sindicato de Empresa Consorcio Agroindustrial de Malloa S.A. para reflejar la realidad ocurrida en la empresa Malloa Alimentos S.A., la que a contar del año 2001 cambió su razón por la de Unilever Bestfoods Chile S.A., manteniendo el mismo RUT y domicilio que su antecesora legal Malloa Alimentos S.A. A continuación cita diversas normas constitucionales, disposiciones del Convenio Nº87 OIT sobre Libertad Sindical, el Código del Trabajo y el artículo 22 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. Por otra parte expresa que se le debe asignar el dominio "sindicatounileverbfchile.cl" a la Organización Sindical que representa por corresponder al nombre de ésta y no al de la segunda solicitante, que es el nombre de la empresa empleadora, agrega que no corresponde que la empleadora use el nombre de una de las Organizaciones Sindicales constituidas al interior de ésta. Además fundamenta que fue la primera solicitante. Cita las garantías individuales que consagra la Constitución, el artículo 19 Nº 12, que asegura a todas las personas, naturales y jurídicas entre las que se encuentra su Organización, la Libertad de emitir opinión y la de informar. Agrega que este derecho tiene especial significación en esta litis, ya que en el mundo moderno uno de los medios más poderosos de difusión de ideas y noticias es a través de la Internet. Las Organizaciones Sindicales encuentran en ella la herramienta para difundir sus opiniones e

ideas, como asimismo un lugar de encuentro de sus asociados, un lugar de expresión de sus fines tales como la educación gremial, técnica y general de sus asociados (artículo 220 Nº 6 del Código del Trabajo), canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo (artículo 220 Nº 7 del mismo cuerpo legal), propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores (artículo 220 Nº 11 de la ley referida), y en general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley (artículo 220 Nº 12 del mismo Código). Por otro lado, cita el artículo 19 Nº 19 de la Carta Fundamental que asegura el derecho a sindicalización, garantizando el derecho a la personalidad jurídica y ordenando al Legislador que debe asegurar su autonomía. Expresa que la autonomía debe ser entendida no sólo respecto del Estado o los partidos políticos, sino que también respecto de la empresa en la que funcione. La garantía de la autonomía es a su vez reiterada por el Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Libertad Sindical, la que se encuentra vigente en nuestro país, y que tiene jerarquía de norma constitucional por expreso mandato del artículo 5º de la Constitución. El artículo 3º de dicho Convenio garantiza la autonomía de las Organizaciones Sindicales cuando señala que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho entre otros de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción, como también ordena a las autoridades públicas en el sentido que deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Por otro lado, el artículo 8º de dicha norma ordena a los países parte de ésta que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio. De lo anterior concluye que la pretensión de la contraria de inscribir a su nombre el nombre de dominio puede ser visto como un grave atentado a la autonomía de esta Organización, ya que al tratar de impedirle mantener su propia página web, con el nombre de dominio que mencione su nombre o razón social, le está coartando o entorpeciendo esta garantía. Al no poder usar su propia razón social como nombre de dominio, se le está provocando un perjuicio y una grave pérdida de

autonomía, consistente en que ni sus asociados, como otras organizaciones, entidades públicas y privadas puedan fácilmente acceder a una página web con su nombre o razón social. Por otro lado, su asignación y uso por parte de la contraria implica una intromisión indebida de la empresa en perjuicio de la Organización que representan. Por otro lado, el Código del Trabajo estatuye cuales son los fines principales de las Organizaciones Sindicales, los que no contiene mención alguna a actividades lucrativas, lo que se opone en su esencia a los fines de lucro de la empresa empleadora. Al no tener fines de lucro, su Organización no constituye competencia de ningún tipo para la contraria, por lo que mal puede alegar derecho alguno sobre el nombre de dominio en litigio. La educación de los asociados, la canalización de inquietudes y necesidades de integración de ellos, el mejoramiento de los niveles de empleo y colocación de trabajadores, no son fines propios de la empresa y su desarrollo no implican perjuicio alguno para la contraria. Por otro lado, cita el artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política que asegura la Igualdad ante la Ley, señalando que en la actualidad la contraria está incurriendo en un acto de discriminación arbitraria, entendida ésta como aquella que no es razonable, ya que al interior de la empresa existe un Sindicato, el Sindicato de Trabajadores Nº 2 Lever S.A., que ha desarrollado su propia página web (www.sindicato2lever.cl), respecto del cual, hasta donde tiene el primer solicitante antecedentes funciona sin ninguna interferencia por parte de la contraria y por ende, no fue objeto de ningún reclamo o demanda de revocación de su nombre de dominio, no obstante la similitud de ese nombre con el inscrito por su Organización. Finalmente señala el artículo 22 del Reglamento de NIC Chile expresando que para que proceda la revocación de un nombre de dominio, su inscripción debe ser abusiva o que haya sido realizada de mala fe. Ninguna de las situaciones anotadas se configura en la especie como se indicará: La inscripción no ha sido abusiva, ya que si bien el nombre de dominio inscrito por esta parte contiene el nombre de la empleadora, no es menos cierto que la circunstancia de anteponer al nombre la palabra sindicato, deja absolutamente en evidencia que nos encontramos frente al nombre de una Organización de este tipo, asociada, según la legislación vigente a la empleadora, cuyos fines son muy

diversos a los de la empresa. Indicó además que nadie que lea el nombre de dominio materia de esta litis puede verse engañado o confundido por las razones señaladas. Además el nombre de dominio al ser un resumen o abreviación de la Organización Sindical que representa, implica que ésta tiene un derecho o interés legítimo con respecto a éste. Por el contrario argumenta, cuando la contraria inscribe y pretende usar el nombre de dominio, realmente está afectando los legítimos intereses de su representada, por lo que la inscripción a su nombre es realmente abusiva. La inscripción no es de mala fe, pues señala que tal como establece el artículo 22 del Código del Trabajo, entre los fines de las Organizaciones Sindicales no están las actividades de tipo lucrativo y una página web de la Organización tiene por objeto justamente el desarrollo de sus actividades al amparo de la normativa constitucional, internacional y legal vigentes. Se hace presente además que la página web de la Organización que representan, a la fecha se encuentra aún en desarrollo, mientras se espera una resolución del conflicto. Expresa que la inscripción realizada por la contraria adolece de abuso y mala fe, ya que, a) obviamente la contraria es una empresa con fines de lucro que pretende beneficiarse con el nombre de dominio materia de este juicio; b) hace uso de un nombre respecto del que no tiene derecho o interés legítimo, ya que no puede usurpar los fines propios de una de sus organizaciones sindicales; c) trata de impedir, a través de la inscripción del nombre de dominio, su uso para los fines sindicales de su Organización que el Orden Constitucional, Internacional y Legal le ampara y garantiza; y d) pretende crear confusión respecto del nombre, para fines diversos del primer asignatario. Expresa que su representada está de buena fe, pues como se ha dicho, el nombre de dominio “sindicatounileverbfchile.cl”, corresponde al nombre de la Organización Sindical que representan, por lo que, en la especie, la hipótesis de que la parte es comúnmente conocida con el nombre se cumple plenamente, además se cumple la hipótesis de que “el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores”. Para acreditar su mejor derecho acompaña los siguientes documentos: Estatutos del Sindicato Nº 1 de la Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A.; Solicitud del

Nombre de Dominio “sindicatounileverbfchile.cl”, efectuado con fecha 28 de febrero de 2004, por esta parte; Comprobante de pago de tarifa de inscripción de dominio efectuado por esta parte con fecha 20 de marzo de 2004.

I.5.2 Planteamientos de Unilever N.V.-

Consta a fojas 73 y siguientes que don Luis Fernando Ureta Icaza en representación de Unilever N.V. fundamenta su mejor derecho en que su representada es una empresa líder a nivel mundial y nacional en el mercado de productos de consumo masivo, fundada en 1930, cuenta con operaciones en más de 90 países con más de 500 compañías y aproximadamente 300.000 empleados. A continuación relata la presencia de Unilever en Chile, desde sus primeras operaciones en el año 1920, el proceso de crecimiento, a través de la compra de distintas y numerosas compañías, hasta que en el año 1996 se adopta como identidad corporativa el concepto Unilever Chile con la finalidad de tener una mayor coherencia con la imagen corporativa de la compañía alrededor del mundo, para aquellas subsidiarias como la chilena que, producto de su crecimiento ya se conforman de varias divisiones, participando actualmente en los siguientes negocios: limpieza e higiene, productos de belleza y cuidado personal, alimentos y helados. Agrega que dentro del importante desarrollo de la empresa se encuentran sus marcas registradas, las que constituyen un activo esencial de la empresa y un claro elemento diferenciador frente a sus competidores, cuenta en Chile con más de 1.000 marcas comerciales, tanto para su marca principal “Unilever” como para sus diversas líneas de productos, a modo de ejemplo cita algunos registros marcarios de “U Unilever”. Junto a lo anterior, Unilever cuenta con protección marcaria en la mayoría de los países del mundo. Por otra parte expresa que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia, de los productos y/o servicios que se transan en el mercado “virtual” de la red Internet. Señala que en el caso de autos, su mandante es ampliamente conocido como “Unilever” , de manera que si el nombre de dominio se le adjudica al sindicato, sucederá que los usuarios de Internet al ingresar a dicho sitio se

encontrarán con información de un tercero, lo cual se traduce en un perjuicio irreparable para su mandante y producirá confusión en los usuarios de Internet. Por otra parte señala que la doctrina extranjera ha considerado que la relación entre nombres de dominio y marcas comerciales es estrecha, y por ende, la resolución de los conflictos debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como dominio. Lo mismo considera la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio, principios recogidos en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile. Asimismo, considera que si se asigna el nombre de dominio a su contraparte, se estaría produciendo una dilución de la marca "Unilever" de su mandante y podría causar confusión a los usuarios que ingresan al sitio web en disputa. Cita una sentencia al respecto. Luego se refiere al criterio de notoriedad, señalando que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que ha conferido a los mismos fama, notoriedad y prestigio a nivel nacional y/o internacional. Señala que por la aplicación de este criterio, su mandante tiene mejor derecho sobre el nombre de dominio "sindicatounileverbfchile.cl", ya que es Unilever la parte que le ha otorgado fama y prestigio a nivel nacional e internacional a la denominación "Unilever". También cita el criterio de mejor derecho y buena fe, expresando que no existe ningún registro marcario para la expresión "Unilever" a nombre de su contraparte, y que su eventual derecho deriva precisamente de que la organización sindical se componen de trabajadores que prestan servicios a Unilever. Señala que llama la atención que el nombre de dominio solicitado sea "sindicatounileverbfchile.cl" en circunstancias que el nombre del sindicato es Sindicato Nº1 de Empresa Malloa Alimentos S.A. y que tal denominación está disponible como nombre de dominio. Agrega que no ve razón alguna para que se pretenda solicitar un nombre de dominio compuesto de expresiones que atañen al nombre comercial de su mandante "Unilever" y al de una de sus empresas filiales en el país, Bestfoods o "BF". Señala que lo anterior demuestra que su contraparte pretende apropiarse de un nombre de dominio para el que no cuenta con derecho alguno a su favor. Además, expresa que los trabajadores que prestan servicios para su mandante

no sólo se organizan en un solo sindicato, sino que existen diversos sindicatos que representan a los trabajadores de Unilever. De manera que si el nombre de dominio se asigna en forma exclusiva al sindicato solicitante, se estará no sólo perjudicando a su mandante, sino que a todos los demás sindicatos y público usuarios de Internet. Cita a la sentencia del nombre de dominio "trabajadores-ccu.cl" a favor de Compañía Cervecerías Unidas S.A., claramente reconoció que un sindicato de una empresa que cuenta con varios sindicatos y organizaciones de trabajadores no puede tener derecho exclusivo a un dominio que entrega la apariencia de sindicato único. Para acreditar su mejor derecho acompaña la siguiente documentación: Copias de los registros de nombres de dominio de su representada; Copia de búsqueda en base de datos del Departamento de Propiedad Industrial, que demuestran que Unilever es titular de los registros marcarios "U Unilever" que allí indica; Copias de información de la página web "unilever.cl" que enseña la historia de la corporación y sus actividades y productos a nivel local; y copias de información de la página web "unilever.com" que enseña la historia de la corporación y sus actividades y productos a nivel mundial.

I.6 Etapa de Respuestas.-

I.6.1 Respuesta de Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A.

A fojas 79 y siguientes el Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A. evacuó respuesta a los argumentos expuestos por Unilever N.V.., señala que la expresión "sindicato", antecediendo a la expresión "unileverbfchile", diferencia nítidamente y sin lugar a confusión alguna este nombre de dominio de la marca que pertenece a la contraria. Es de conocimiento general que el vocablo "sindicato" alude a una organización de trabajadores. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como la "asociación formada para la defensa de intereses económicos o políticos comunes a todos los asociados. Se emplea especialmente hablando de las asociaciones obreras organizadas bajo estrecha obediencia y compromisos rigurosos". Más aún, la legislación laboral chilena consagra todo

el libro III del Código del Trabajo a reglamentar este tipo de organizaciones. Nadie pues podría ser llamado a error ante esa expresión, así como nadie confundiría la expresión "bancochile", por ejemplo, con el Estado de Chile o la Nación Chilena. Por tanto, no concurre en la especie, la identidad o la calidad de engañosamente similar con una marca de producto o servicio que exige el artículo 22 inciso segundo letra a) de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL para considerar abusiva una inscripción de dominio. A mayor abundamiento, la inclusión de la expresión "unileverbf" en el nombre de dominio, no es más que la necesaria adjetivación y precisión de la identificación del sujeto "sindicato", aludiendo a la empresa base que constituye su ámbito de funcionamiento y competencia. Cita el artículo Nº 216 del Código del Trabajo establece que "las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien" y luego, en su letra a) instituye como una de las posibles organizaciones sindicales al Sindicato de Empresa, definiéndole como "aquel que agrupa a trabajadores de una misma empresa". Señala que precisamente su representada es un sindicato de empresa y, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley, su nombre debe hacer referencia a la empresa que constituye su base. Ejemplo de lo expuesto son, entre otros, los siguientes dominios: "sindicatoctcmundo.cl" asignado al Sindicato de Trabajadores Empresa CTC Transmisiones Regionales S.A.; "sindicato2lever.cl" asignado al Sindicato Nacional de Trabajadores N 2 Lever S.A.; "sindicatoemosaguasandinas.cl" asignado al Sindicato de Profesionales y Técnicos Empresa Metropolitana De Obras Sanitarias; "sindicatonac1-bancochile.cl" asignado al Sindicato Nacional De Trabajadores N 1 De Empresa Del Banco De Chile; "saintgeorgesindicato.cl" asignado al Sindicato de Trabajadores Nº2 del Saint George's College; "sindicato2tvn.cl" asignado al Sindicato Nacional Nº2 De La División Técnica De La Empresa Televisión Nacional De Chile; "sindicato3copesa.cl" asignado al Sindicato N° 3 De Periodistas De Copesa. Respecto al criterio de la notoriedad del signo pedido, rechaza de plano el argumento esgrimido por el segundo solicitante en el sentido de su mejor derecho al nombre de dominio "sindicatounileverbfchile.cl" se fundaría en la fama y prestigio nacional e internacional que

ha otorgado a la denominación "Unilever". Señala que no existe identidad o similitud engañosa entre la marca de la contraria y el nombre de dominio que pretenden, resulta del todo irrelevante para el caso la fama y prestigio que revista la denominación "Unilever", más aún cuando estos atributos están limitados al ámbito comercial e industrial. El segundo solicitante no ha podido ni podrá probar incidencia alguna en el ámbito sindical al que alude claramente la expresión "sindicatounileverbfchile.cl". Respecto del criterio del Mejor Derecho y Buena Fe, señala que el segundo solicitante afirma temerariamente que su representada no posee derecho alguno a utilizar la expresión "unilever" dado que no tiene registro marcario con esa denominación y que su nombre sería "Sindicato N° 1 de Empresa Malloa Alimentos S.A." para el cual se encontrarían disponibles nombres de dominio. El segundo solicitante incurre, con esto, en un grueso error, pues como se señala en la demanda de esta parte y en los documentos acompañados a ella, en reforma de estatutos realizada el 31 de Julio de 2002, este sindicato debió cambiar su nombre adecuándolo al cambio de la razón social de la empresa base, pasando a denominarse Sindicato Nº 1 de Empresa Unilever Bestfoods S.A.. Resulta pues errónea la pretensión de la contraparte de negar el derecho de su representada, fundándola en que no han solicitado los dominios "sindicato1malloa.cl" y "sindicato1empresamalloaalimentos.cl". Ninguno de ellos corresponde al nombre actual del sindicato que representa ni al de la empresa que constituye la base jurídica de su denominación. Señala que precisamente de esta denominación es que nace el mejor derecho a la asignación del nombre de dominio pretendido. Como lo ha establecido la doctrina, el nombre es un atributo de la personalidad, es decir, una característica inherente a toda persona, sea ésta natural o jurídica. Toda persona debe tener un nombre o signo distintivo de su personalidad. Como atributo de la personalidad no es comerciable, es inmutable, inembargable e imprescriptible y no se puede ceder entre vivos o transmitir por causa de muerte. Por tanto, mal puede la contraria reclamar mejor derecho que su representada para utilizar su propio nombre, característica inherente a su personalidad, como denominación del dominio que se pretende inscribir para el desarrollo de los objetivos sociales que le son propios. Carece de todo fundamento la

pretensión del segundo solicitante de poseer un mejor derecho sobre el dominio "sindicatounileverbfchile.cl", por cuanto es una organización empresarial comercial y no sindical como a la que alude el núcleo semántico esencial de la expresión "sindicatounileverbfchile.cl". De esta manera resulta también evidente que no concurre en la especie, el requisito indispensable exigido en el artículo 22 inciso segundo letra b) de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL para considerar abusiva una inscripción de dominio. Por el contrario, sí queda acreditada la concurrencia de la circunstancia exigida en el inciso cuarto, letra b) del artículo referido, para evidenciar que su representada no ha actuado de mala fe, esto es, "que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación". Por último, es la propia demandante la que reconoce en su demanda el derecho de los sindicatos de trabajadores de la empresa Unilever en Chile al dominio objeto de este juicio arbitral y pretende que se falle en su favor, arrogándose una representación que no tiene, para proteger el interés de estos sindicatos, entre los cuales se cuenta su representada, y evitarles un supuesto perjuicio. Resulta de toda lógica deducir que si el segundo solicitante reconoce derechos a otros sindicatos sobre el dominio en cuestión, también reconoce el derecho de su representada. Por otro lado, es absurdo suponer que la asignación del dominio al segundo solicitante protegerá el interés de dichos sindicatos o les evitará un eventual perjuicio. Señala que su representada comparte la afirmación de que todos los sindicatos de trabajadores de la empresa Unilever Bestfoods Chile tienen derecho a inscribir dominios que correspondan a su nombre o razón social, pero rechaza la pretensión del segundo solicitante de que se le asigne el dominio para supuestamente proteger ese derecho. Finalmente cita en su favor la aplicación del principio denominado "first come, first served", conforme al cual, la asignación de nombres de dominio corresponde a quien los solicita en primer lugar, salvo que se configure algún supuesto de excepción que permita romper la regla enunciada.

16.2 Respuesta de Unilever N.V.

Unilever N.V. no presentó escrito de respuesta.

I.7 Cierre del proceso y llamado a las partes a oír sentencia.-

A fojas 82 de autos, con fecha 6 de septiembre de 2004, encontrándose vencido la etapa de respuestas y no existiendo diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia, resolución que les fue notificada a las partes por carta certificada.-

II PARTE CONSIDERATIVA.

II.1 Se encuentra acreditado en autos, fojas 2, que Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A. con fecha 28 de febrero de 2004 solicitó el nombre de dominio "sindicatounileverbfchile.cl". También, se encuentra acreditado en autos, fojas 1, que Unilever N.V. lo solicitó con fecha 18 de marzo de 2004.-

II.2 Que el primer solicitante es el Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A., cuyo nombre o razón social anteriormente era Sindicato Nº1 de Empresa Malloa Alimentos S.A., según consta de los propios estatutos acompañados al proceso y no objetados por la parte contraria.

II.3 Que el Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods S.A. solicitó se le asigne el nombre de dominio "sindicatounileverbfchile.cl", fundamentando su mejor derecho en que corresponde al nombre de la organización sindical que representan, expresando que la circunstancia de anteponer al signo "Unilever" la palabra "sindicato", deja absolutamente en evidencia que nos encontramos frente al nombre de una organización sindical asociada a la empleadora, y que nadie puede verse engañado o confundido. Agrega que la inclusión de la expresión "unileverbf" en el nombre de dominio, no es más que la necesaria adjetivación y precisión de la identificación del sujeto "sindicato", aludiendo a la empresa

base que constituye su ámbito de funcionamiento y competencia. Finalmente cita en su favor la aplicación del principio denominado “first come, first served”.

II.4 Que Unilever N.V. solicitó se le asignara el nombre de dominio en disputa fundamentando su mejor derecho en que su representada es una empresa líder a nivel mundial y nacional en el mercado de productos de consumo masivo, fundada en 1930, que cuenta en Chile con más de 1.000 marcas comerciales, tanto para su marca principal “Unilever” como para sus diversas líneas de productos, y que es ampliamente conocido como “Unilever” , de manera que si el nombre de dominio se le adjudica al sindicato, sucederá que los usuarios de Internet al ingresar a dicho sitio se encontrarán con información de un tercero, lo cual se traduce en un perjuicio irreparable para su mandante y producirá confusión en los usuarios de Internet. Agrega que ha conferido fama, notoriedad y prestigio a nivel nacional y/o internacional a la denominación “Unilever”. Además fundamenta que existen diversos sindicatos que representan a los trabajadores de Unilever, de manera que si el nombre de dominio se asigna en forma exclusiva al sindicato solicitante, se estará no sólo perjudicando a su mandante, sino que a todos los demás sindicatos y público usuarios de Internet.

II.5 Que analizados los antecedentes y documentos acompañados al proceso por las partes, éste sentenciador considera que si bien consta que la parte Unilever N.V. es titular de las marcas registradas “U Unilever ”, dicha marca no es idéntica al nombre de dominio en disputa “sindicatounileverbfchile.cl”. Además éste sentenciador considera que dicha marca tampoco es engañosamente similar al nombre de dominio en disputa, por cuanto la palabra que la antecede “sindicato” hace una referencia nítida y clara a una organización sindical, expresión que por cierto no identifica a la parte Unilever N.V., que es la empresa a la que pertenece el sindicato. En consecuencia, éste sentenciador considera que la titularidad de la marca “U Unilever” no le otorga a Unilever N.V. un mejor derecho sobre

el nombre de dominio en disputa, “sindicatounileverbfchile.cl”, por cuanto se trata de un nombre de dominio que no es idéntico ni es similar a las marcas comerciales registradas.

II.6 A mayor abundamiento, éste sentenciador considera que, efectivamente la expresión “Unilever B F Chile” hace referencia a la empresa a la que pertenece el sindicato, y tal denominación más que producir confusión entre los usuarios de Internet, resulta ser imprescindible para que los usuarios de Internet puedan identificar la organización sindical, Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A., en la red de Internet. Es decir la expresión “unileverbfchile” más que identificar a la empresa del mismo nombre, lo que hace es identificar al sindicato de dicha empresa, toda vez que el nombre de dominio se inicia justamente con la palabra “sindicato”.

II.7 Que atendido a que éste sentenciador considera que el nombre de dominio “sindicatounileverbfchile.cl” hace referencia a uno de los sindicatos de la empresa Unilever N.V., y no a la empresa del mismo nombre, es que considero que debe rechazarse el argumento de que se trata de un nombre al que la misma empresa le ha otorgado fama, notoriedad y prestigio nacional e internacional. Tal argumento no le da un mejor derecho a la empresa sobre el nombre de dominio en disputa, ya que la organización sindical de la misma empresa tiene derecho a identificarse en la red de Internet haciendo referencia a la empresa a la que pertenece, no existiendo por ello, en concepto de éste sentenciador, mala fe ni abuso de derecho ni error o confusión en usuarios de Internet respecto del origen de los servicios y productos que el nombre de dominio identifica, ya que, la palabra “sindicato” que lo antecede hace una clara referencia a que el nombre de dominio se refiere a una organización de trabajadores de una empresa y no a la empresa misma.

II.8 Que éste sentenciador considera que la Organización Sindical tiene un legítimo interés en el nombre de dominio, en razón de que lo identifica plenamente, interés del que

carece Unilever N.V., pues como ya se dijo la palabra “sindicato” hace clara referencia a la organización de los trabajadores y no a la empresa a la que pertenece el sindicato, no identificando el nombre de dominio a la empresa mencionada. Sería incorrecto, a juicio de este sentenciador, asignar a una empresa comercial un nombre de dominio que hace referencia a una organización que no persigue fines de lucro como es un sindicato, habiendo otros legítimos interesados en el nombre de dominio en cuestión.

II.9 En cuanto al argumento de que existen otras organizaciones sindicales al interior de la empresa, de manera que si se le otorga el nombre de dominio al Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A., se estará causando perjuicio a la empresa y a las otras entidades sindicales, éste sentenciador considera que tal perjuicio no existe atendido que deben ser los otros sindicatos, si quieren registrar un nombre de dominio en la red de Internet, quienes deben identificarse adecuadamente con un nombre de dominio que les permita por una parte identificarse con la empresa a la que pertenecen y al mismo tiempo diferenciarse de las otras organizaciones sindicales, como sucede actualmente con el nombre de dominio “sindicato2lever.cl”.

II.10 Los argumentos anteriores unido al hecho de que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia de los productos y servicios que se transan en el mercado virtual de la red de Internet, hacen concluir a éste sentenciador que el nombre de dominio en disputa, “sindicatounileverbfchile.cl” identifica claramente al Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A.

III SE RESUELVE.

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa “sindicatounileverbfchile.cl” a Sindicato Nº1 de Empresa Unilever Bestfoods Chile S.A.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a NIC Chile.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciada por el señor árbitro arbitrador, don Felipe Bahamondez Prieto.